

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPÍA

Interlocutorio N°618

Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).-

Referencia  
Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
Demandante: MARIA JOSEFA CASTAÑO TAPASCO C.C33.993.115  
Demandados: CARLOS ARTURO CARDONA C.C10.240.555  
JESUS MARIA CASTRO C.C14.948.697  
Radicado: 17777408900120220030300

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda y sus anexos, pudo percatarse esta Dependencia Judicial que presenta las siguientes falencias:

1. No se cumple con la exigencia del artículo 385 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que, si bien se dice aportar prueba testimonial en declaraciones juramentadas, se observa que no se allegan entre los anexos de la demanda.
2. No se consigna en la demanda el domicilio de las partes. (art. 82 numeral 10 CGP).
3. Deberá determinar las causales de terminación unilateral del contrato, toda vez que primero indica que hubo un incumplimiento por parte del arrendatario, incurriendo en mora en el pago del canon y más adelante manifiesta que se realizó un desahucio como si se tratase de la expiración del plazo del contrato, siendo estas causales diferentes.

De conformidad con lo anterior y teniendo en consideración que la demanda y sus anexos aún no cumple los requisitos legalmente establecidos, se habrá de **INADMITIR**, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla en la forma ordenada, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas

**RESUELVE:**

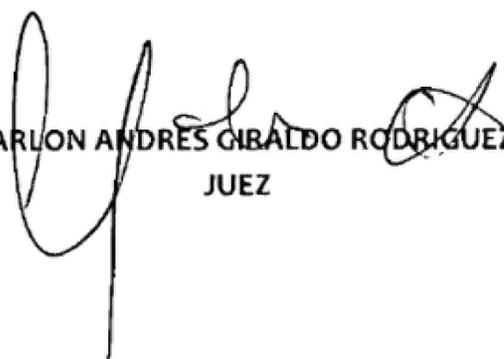
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por MARIA JOSEFA CASTAÑO TAPASCO contra CARLOS ARTURO CARDONA- JESUS MARIA CASTRO, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado LEONARDO CARDONA TORO con C.C. 9.857.122 y T.P. 231957 del CS de la J, para representar a MARIA OLGA RAMIREZ DE GUTIERREZ como demandante conforme al poder conferido por ésta.

CONSTANCIA INTERNA DE SEGUIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DESPACHO: El expediente me fue pasado solo el 6 de septiembre avante, en la Carpeta compartida no se halló el índice electrónico en formato Excel, y los documentos no se titularon en PDF conforme a normatividad vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La providencia anterior se notifica en el estado  
N°144 del 13 de septiembre de 2022

  
YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ  
SECRETARIA